



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210095600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Luis Alfonso Beltran Urueta	25/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210095600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Luis Alfonso Beltran Urueta	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Evelin Del Socorro Romero Padilla	26/01/2022	Auto Decide - Resuelve Recurso De Reposición
08001418901920190006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Gloria Echeverria De Rasch	26/01/2022	Auto Decide - Temina Proceso Por Dt
08001418901920210086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Miguel Ruiz Alvarez	Sarabia Y Calvo	26/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210094700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Jeison Torres , Y Otros Demandados	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210094700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Jeison Torres , Y Otros Demandados	26/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a67c6eac-dcff-458c-8441-8d4d2bdb9731



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard Acevedo	Edwin Valencia Castillo, Jhon Jairo Henao Orozco	25/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard Acevedo	Edwin Valencia Castillo, Jhon Jairo Henao Orozco	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210090400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Contreras Noriega	Yebrail Lemus Contreras	25/01/2022	Auto Ordena - Corrige Medida
08001418901920210090300	Verbales De Minima Cuantia	Arenas S.A.	Jaime Jose Pacheco Goenaga	26/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210091800	Verbales De Minima Cuantia	Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas	Neyla Maria Hernandez Roca	26/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210063700	Verbales De Minima Cuantia	Edith Cecilia Heras Llanos	Geimer Guerrero , Robinson Guerrero Florez	26/01/2022	Auto Rechaza
08001418901920210082100	Verbales De Minima Cuantia	Edris Eliecer Perez Pastrana	Jaime Vouk Cueto Barreno	26/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a67c6eac-dcff-458c-8441-8d4d2bdb9731



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210080300	Verbales De Minima Cuantia	Nohemy Rambauth Alvarez	Astrid Mercedes Hernandez De La Cruz	26/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210095200	Verbales De Minima Cuantia	Yakelin Del Carmen Castilla Vital	Eduardo Jose Jimenez Polo	26/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a67c6eac-dcff-458c-8441-8d4d2bdb9731



RADICADO: 0800141890192019006400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLUGOMAR
DEMANDADO: GLORIA ESTHER ECHEVERRIAS DE RASCH y RUPERTO MONSALVE ALMARALES.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto de fecha 3 de septiembre de 2021, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

El señor Jaime Ordoñez Carmona presenta solicitud de expedición de oficios de desembargo a su favor, pues bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presento desistimiento de la acción ejecutiva en contra de este demandado, petición que fue aceptada mediante auto de fecha 25 de Febrero de 2020, resulta viable ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de este demandado, teniendo en cuenta que se omitió esta orden en el auto que dio trámite al desistimiento en contra de ese demandado.

Por otra parte, encontramos que con providencia de fecha 3 de Septiembre de 2021 este despacho judicial negó la solicitud de dictar sentencia y requirió a la parte demandante a fin que notificara en debida forma al demandado Ruperto Monsalve, sin embargo, a la fecha, no se ha cumplido con esta carga procesal.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de los demandados.

CUARTO: Archívese por secretaría.



RADICADO: 0800141890192019006400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOLUGOMAR

DEMANDADO: GLORIA ESTHER ECHEVERRIAS DE RASCH y RUPERTO MONSALVE ALMARALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

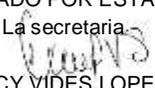

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, Diciembre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af1bb5343e097bbe632f98034655bced44d514a4c5aef372525cbf7a860e6d**

Documento generado en 25/01/2022 02:42:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

RADICADO: 08001418901920190056200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"

DEMANDADO: EVELIN DEL SOCORRO ROMERO PADILLA.

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla,
Enero veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición encontramos que la profesional del derecho alega que contrario a lo que señala el despacho sobre el incumplimiento de la carga procesal, el 26 de Agosto de 2020 remitió constancia de notificación y solicitud de emplazamiento, lo que interrumpe el término del art. 317, señalando además que el despacho no ha dado tramite a lo solicitado y no ha ordenado el emplazamiento del demandado.

Manifiesta que el auto que declara la terminación del proceso se soporta en el hecho de haber sido requerido el demandante en auto anterior, pero no se señala la fecha en la que este auto fue notificado, por lo que no se fundamenta el tiempo de inactividad. Indica que la figura del desistimiento tácito responde a una sanción por la desidia en el trámite del proceso, pero que dicha inactividad debe ser total, es decir, en todo el expediente, pues señala el Art. 317 que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el termino previsto en la norma, por lo que solicita se revoque el auto que ordeno la terminación del proceso y se ordene el emplazamiento del demandado.

Pues bien, varias cosas debe señalar el despacho en cuanto a los argumentos planteados por la apoderada de la parte demandante, la primera de ellas, que efectivamente se recibió en este despacho el memorial con el que se aporta la constancia de la infructuosa notificación al demandado y la consecuente petición del emplazamiento, solicitud que fue resuelta mediante providencia de fecha 5 de Octubre de 2020 , notificada en estado electrónico de fecha 6 de Octubre de 2020, publicado en el microsítio de la página web de la rama judicial,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO						
Competencias Múltiples 818 Barranquilla						
Estado No. 99 De: Martes, 9 De Octubre De 2020						
FUJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
08001418901920200037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Jardín Plaza Pti	Nelson Bertrand Barros Obregón	05/10/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total	
08001418901920190016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Cesar Saul Jimenez Morales	05/10/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total	
08001418901920190039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomutnagro	Piedad Lucia Mendoza Padilla	05/10/2020	Auto Decide - Designar A Oriana Margarita Salcedo Peña, Como Curador Ad-Litem	
08001418901920190021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Empleados Y Muebles Del Caribe - Coomes	Arnulfo Rafael Jimenez Salas	05/10/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transaccion	
08001418901920190056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Evelin Del Socorro Romero Padilla	05/10/2020	Auto Decide - No Acceder Al Emplazamiento Solicitado - Requiere	

Numero de Registro: 99

En la fecha martes, 9 de octubre de 2020, se firmó el presente estado por el término legal, al recibir la providencia legal establecida para el despacho judicial y se diseñó en la misma fecha al terminar la providencia notarial del despacho.

Desarrollado de forma automática por Justicia 931.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
Secretaria



En el referido auto, el despacho niega la solicitud de emplazamiento en razón a que la citación para la notificación se remitió a una dirección diferente a la señalada como lugar de notificaciones del demandado en el libelo incoatorio de la acción, y se le requirió con base en lo establecido en el Art. 317 para que llevara a cabo en debida forma la notificación al demandado, así pues a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, es decir, a partir del 7 de Octubre de 2020 inició a correr el termino de los 30 días para que el demandante cumpliera con su carga procesal.

Ahora bien, indica la apoderada judicial de la parte actora que de conformidad con lo establecido en el Art. 317, cualquier tipo de actividad procesal interrumpe el termino de prescripción, afirmación esta que resulta ajustada a la norma en cita, sin embargo, no favorece en este caso a la parte que lo alega, dado que con posterioridad a la providencia que ordenó requerir a la parte para el cumplimiento de la carga procesal, no se llevó a cabo ninguna actuación o se presentó solicitud alguna que pudiera interrumpir el término en curso, por lo que este se cumplió sin interrupción alguna.

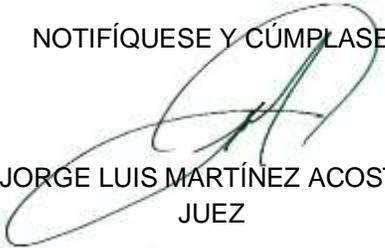
Es notable en este asunto, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, razón por la cual esta agencia judicial considera ajustada a derecho la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 4 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ 

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dd2c7cc63feb9612a8ebf64f8ce751d77d64100075ccfade4623f922c60422**

Documento generado en 25/01/2022 02:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920210063700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDITH HERAS LLANOS
DEMANDADOS: GLEMER SAUL GUERRERO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto de fecha 15 de Octubre de 2021, que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.
Enero 11 de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 15 de Octubre de 2021, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc736e6b484c01e65f1d275293ecf451e6ba1156d6f55775bc75a32525429d76**

Documento generado en 17/01/2022 05:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920210082100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIS PEREZ PASTRANA
DEMANDADOS: JAIME VOUKCUETOYOTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Enero 17 de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble fue subsanada en debida forma y ahora se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Calle 53B No. 21-24 promovida por EDRIS ELICECER PEREZ PASTRANA como arrendadora, contra JAIME VOUK CUETO BARRENO y BELKY BEATRIZ CUETO BARRENO.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dr. MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ identificado con c.c No. 78.033.634 y T.P No. 137.319 como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd50ec3d3c4b9086b5a4b505045bf5b4ca1674b1f8279a0c2d4c4279e2f7859b**
Documento generado en 17/01/2022 05:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 0800140030192021-00868-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUDISMINA ALVAREZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: SARABIA& CALVO LTDA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente demanda.- Sírvase proveer.

17 de Enero de 2021

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINIUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegada por la parte demandante, y encontrándose la demanda ajustada a las formalidades legales se ADMITE la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por JOSE MIGUEL RUIZ ALVAREZ, con C.C No. 1.045.678.201, a través de apoderada general señora LUDISMINA ALVAREZ DOMINGUEZ mediante su apoderado judicial y contra de SARABIA & CALVO LTDA EN LIQUIDACION con NIT No. 90.107.952 y la CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA – DAVIVIENDA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, al momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G del P.

Ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-132648 del inmueble de la ciudad de Barranquilla. Ofíciase.

Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)- Oficina de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 del C.G.P numeral 7 literal f. en concordancia con el art. 108 de la misma obra, en consecuencia, dando aplicación a lo establecido por el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, ordénese por Secretaria la inclusión en el Registro de Personas emplazadas, sin necesidad de

DVI



publicación en un medio escrito.

Ordénese a la parte actora

la instalación de una valla, con una dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite**, la cual deberá contener los siguientes datos: (Negrillas del Despacho)

- a) Juzgado donde se adelanta el proceso.
- b) Nombre de la parte demandante.
- c) Nombres de los demandados.
- d) Numero de radicación de proceso;
- e) La indicación de la clase proceso.
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio, (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Reconózcase al Dr. David Martinez Otero, identificado con C.C 1.140.855.916 y T.P No. 303.826 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Barranquilla, <u>Enero</u> de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f71e5e11a0b2e4a93fc7cb954aec43d3e1dff2a377e36473d026a3df4119a**

Documento generado en 25/01/2022 02:42:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210090300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A
DEMANDADOS: JAIME JOSE PACHECO GOENAGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Enero 11 de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicada en la Calle 45 No. 39-58 promovida por GRUPO ARENAS S.A como arrendadora, contra JAIME JOSE PACHECO GOENAGA.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Manuel Alzamora Picalua, identificado con c.c No. 72.123.440 y T.P No. 48.796 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9815cd2d83b782ebbd0794e7be8d1b5b0795f7be45e81e5292a0a3c5ee87c707**

Documento generado en 25/01/2022 02:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00904-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAN CONTRERAS
NORIEGA DEMANDADO: YEBRAIL LEMUS
CONTRERAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentrapendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por WILLIAN CONTRERAS NORIEGA identificado CC 88.143.557 en contra YEBRAIL LEMUS CONTRERAS identificado con CC 88.139.261, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de WILLIAN CONTRERAS NORIEGA identificado CC 88.143.557 en contra de YEBRAIL LEMUS CONTRERAS identificado con CC 88.139.261, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$10'000.000), por concepto del capital adeudado por el título valor de letra de cambio en el folio 06 del archivo 01 con fecha de creación 07 de noviembre de 2019.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 07 de enero del 2020, hasta cuando se realice el pago totalde la obligación.
- Más las costas del proceso.
- Más los intereses de plazo pactados en la letra de cambio sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado VICTOR MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.205.733 y T. P. N.º 133.929 del C.S.J., como Endosatario del demandante en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca3aca2520555750ed39a28b10182bc9843ecb9adac56ae326c1c73a0fdc42c**

Documento generado en 30/11/2021 04:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210091800
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO: NEYLA HERNANDEZ ROCA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Enero 25 de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicada en la Carrera 39 No. 44-53 Bodega 1 promovida por ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S como arrendadora, contra NEYLA MARIA HERNANDEZ ROCA.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Manuel Alzamora Picalua, identificado con c.c No. 72.123.440 y T.P No. 48.796 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55a1245abffdb49a451b3f16caa2593ee4d54f366e52970cb83de8344d55d39**

Documento generado en 25/01/2022 02:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210094700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: JAISON ANTONIO TORRES, MAILYN ESTHER OLIVARES RAMIREZ y SERGIO ANTONIO AHUMADA URREGO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por LUGOMAR INVERSIONES S.A.S. identificada con No. De NIT 802.012.213-3, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JAISON ANTONIO TORRES ALFARO identificado con la CC No. 72.233.731., MAILYN ESTHER OLIVARES RAMIREZ identificada con CC No. 32.718.192. y SERGIO ANTONIO AHUMADA URREGO identificado con CC No. 8.763.483., para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El demandado SERGIO ANTONIO AHUMADA URREGO identificado con CC No. 8.763.483, no aparece como suscriptor de la letra de cambio aportada como soporte de la ejecución, no siendo entonces viable exigirle el importe del título a este demandado, razón por la cual no se libra mandamiento de pago en su contra.

Con relación a los demandados JAISON ANTONIO TORRES ALFARO identificado con la CC No. 72.233.731., y MAILYN ESTHER OLIVARES RAMIREZ identificada con CC No. 32.718.192, no se observa inconveniente para librar mandamiento de pago pues frente a estos, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUGOMAR INVERSIONES S.A.S. identificada con No. De NIT 802.012.213-3 y contra JAISON ANTONIO TORRES ALFARO con la CC No. 72.233.731., MAILYN ESTHER OLIVARES RAMIREZ identificada con CC No. 32.718.192. por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISÉIS MIL (\$1.716.000), adeudada en el pagaré No 35061.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más los intereses de plazo pactados sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente obre la tasa máxima legal
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



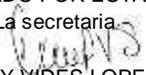
RADICADO: «Radicado_»
TIPO DE PROCESO: «Tipo_de_proceso»
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADOS: JAISON ANTONIO TORRES, MAILYN ESTHER OLIVARES RAMIREZ y SERGIO ANTONIO AHUMADA URREGO.
«Demandado_2»
«Demandado_3»

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado JULIO CESAR HERRERA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.239.348 y T. P. N.º 147953 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dafcc9da34054c9dbc30f9dd107808dc005ac9e205dd280da5d14d3833d8e4**

Documento generado en 25/01/2022 04:23:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2021-000952-00
PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: YAQUELIN DEL CARMEN CASTILLA VITAL
DEMANDADOS: EDUARDO JIMENEZ POLO

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE. Barranquilla, enero veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso reivindicatorio, asunto este que de conformidad con el art. 38 de la ley 640 de 2001 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 35 de la misma norma.

Ahora bien, en este caso, la parte demandante indica que el señor Eduardo Castilla Barrios, heredero del inmueble intentó llevar a cabo la audiencia de conciliación con el demandado, pero este no asistió a la misma, sin que resulte claro si el demandante pretende con esta afirmación dar por cumplido el requisito de procedibilidad de la conciliación, empero, aun siendo este el caso, no resultaría viable, pues la conciliación debe intentarse entre demandante y demandado, precisamente con el fin de tratar de resolver los conflictos que los llevan a acudir ante la administración de justicia, en este caso, quien citó a la conciliación extrajudicial no opera como parte demandante ni demandada en este asunto, sin que se pueda entender cumplido el requisito de procedibilidad.

Por otra parte, adolece de claridad algunos hechos de la demanda, pues en el hecho No. 1 afirma el apoderado de la parte demandante que la señora Castilla Vital adquirió proindiviso en inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-291051, luego indica que el número de matrícula inmobiliaria es 040-291951, más adelante señala que con base en un proceso de pertenencia se abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para una casa que hacía parte de ese inmueble, asignándose al nuevo inmueble el número de matrícula inmobiliaria No. 040-401013. En el hecho 5 manifiesta que la casa objeto del presente proceso, se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-97951 y en el hecho 6 indica que la demandante tiene su título inscrito en la matrícula inmobiliaria No. 040-291951.

Dentro de los anexos de la demanda se allegó el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-291951, y 040-401013, por lo que se hace necesario dar claridad a los hechos de la demanda aclarando los números de matrícula que corresponden o han correspondido al inmueble objeto de este proceso.

Consecuencia de lo anterior es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, la ausencia del requisito de procedibilidad en la demanda (audiencia de conciliación) da lugar a la inadmisión de la misma. Así mismo, la falta de claridad en los hechos, dan lugar a la inadmisión de la demanda, razón por la cual se procederá a mantener en secretaria la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:



Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Barranquilla, Enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089821150157842ad3701e0e6a129cf7a270538b1c0aa6a77df24a568a940000**

Documento generado en 25/01/2022 02:42:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210095600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial - COOMULTIGEST
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA, CLARIVEL PEREZ FONTALVO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutivo promovida en este juzgado por Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial COOMULTIGEST, identificada con el NIT 900.081.326-7, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA identificado con la CC No. 8.763.328., CLARIVEL PEREZ FONTALVO identificada con CC No. 23.070.929., para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial COOMULTIGEST y contra LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA identificado con la CC No. 8.763.328., CLARIVEL PEREZ FONTALVO identificada con CC No. 23.070.929, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), adeudada en el pagaré creado el 19 de abril de 2018 del anexo 1 folio 2.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la abogada ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.140.816.785 y T. P. N.º 195.015 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ular Piso 4.
quilla@cendoj.ramajudicial.gov.co





RADICADO: «Radicado_»
TIPO DE PROCESO: «Tipo_de_proceso»
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial - COOMULTIGEST
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA, CLARIVEL PEREZ FONTALVO
. «Demandado_2»
«Demandado_3»

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
Deicy Vides Lopez
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2cc06f2031f41cdd7421fe0eeb617d996c326f1f55bbdfdd21c95a844473e5**

Documento generado en 25/01/2022 04:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210096600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO
DEMANDADOS: JHON JAIRO HENAO OROZCO

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO, identificado con el CC No. 1.045.689.138, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JHON JAIRO HENAO OROZCO identificado con CC No. 72.216.924., para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO, identificado con el CC No. 1.045.689.138 y contra JHON JAIRO HENAO OROZCO identificado con CC No. 72.216.924, por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), adeudada en el pagaré creado el 15 de enero de 2020 de la letra de cambio número 1.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más los intereses de plazo sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima vigente,
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado EDWIN VALENCIA CASTILLO identificado con C.C. N.º C.C 9.870.411 y T. P. N.º 345.730 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ular Piso 4.
quilla@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: «Radicado_»
TIPO DE PROCESO: «Tipo_de_proceso»
DEMANDANTE: RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO
DEMANDADOS: JHON JAIRO HENAO OROZCO
.«Demandado_2»
«Demandado_3»

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
Deicy Vides Lopez
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2940e33f1675ee7c542453faf2b3e04ea62ef4e59a5113ba101bfab619835ae**

Documento generado en 25/01/2022 04:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>